

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04203-2024

SANT JOAN DE MORÓ

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del nuevo "REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANT JOAN DE MORÓ", cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SANT JOAN DE MORÓ

INDICE

Capítulo 1. Normas generales.....	1
Artículo 1. Objeto	1
Artículo 2. Titularidad del servicio	1
Artículo 3. Ámbito territorial y vigencia temporal	1
Artículo 4. Criterios generales	2
Artículo 5. Exclusividad en el suministro y obras	2
Artículo 6. Competencias	3
Capítulo 2. Definiciones	4
Artículo 7. definiciones	4
Capítulo 3. Derechos y obligaciones	6
Artículo 8. Derechos de los abonados	6
Artículo 9. Obligaciones de los abonados	7
Artículo 10. Derechos de la entidad gestora	9
Artículo 11. Obligaciones de la entidad gestora	10
Capítulo 4. Usos del agua	11
Artículo 12. Diferenciación de usos	11
Artículo 13. Prioridades de los usos	12
Capítulo 5. Acometidas y ramales generales de abonado	13
Artículo 14. Derecho de suministro	13
Artículo 15. Condiciones para la autorización de una acometida	14
Artículo 16. Nuevas urbanizaciones y polígonos	14
Artículo 17. Acometidas existentes	15
Artículo 18. Características técnicas de las acometidas y ramales generales de abonado	16
Artículo 19. Titularidad de la acometida	16
artículo 20. ejecución de la acometida	16
ARTÍCULO 21. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA ACOMETIDA	17
Artículo 22. Causas de denegación de la solicitud de acometida	18
Capítulo 6. Equipos de medida	18
Artículo 23. Obligatoriedad de uso de contadores	18
Artículo 24. Características técnicas de los contadores	19
Artículo 25. Colocación y retirada de contadores	19

Artículo 26. Ubicación del contador	19
Artículo 27. Sustitución de contadores	20
Artículo 28. Manipulación del contador	20
Artículo 29. Titularidad del contador	20
Artículo 30. Verificación de un contador en uso	21
Artículo 31. Varios contadores sobre una única acometida	21
Capítulo 7. Contrato de suministro	22
Artículo 32. Titularidad del contrato	22
Artículo 33. Identificación formal	22
Artículo 34. Identificación del titular del contrato	23
Artículo 35. Documentos fehacientes a efectos de identificación formal	23
Artículo 36. Subrogación del contrato	24
Artículo 37. Duración del contrato	24
Artículo 38. Modificaciones del contrato	24
Artículo 39. Cláusulas especiales del contrato	25
Capítulo 8. Contratación del suministro	25
Artículo 40. Solicitud de alta de suministro	25
Artículo 41. Contratación del suministro	26
Artículo 42. Fianzas	27
Artículo 43. Causas de denegación del contrato	28
Capítulo 9. Suspensión del suministro	29
Artículo 44. Causas de suspensión del suministro	29
Artículo 45. Procedimiento de suspensión del suministro	30
Artículo 46. Extinción y resolución del contrato	31
Capítulo 10. Regularidad y calidad del suministro	32
Artículo 47. Garantía de presión y caudal	32
Artículo 48. Continuidad en el servicio	32
Artículo 49. Interrupciones del servicio	33
Artículo 50. Reservas de agua.....	33
Artículo 51. Restricciones en el suministro	33
Capítulo 11. Lecturas, consumos y facturaciones	34
Artículo 52. Objeto y periodicidad de la facturación	34
Artículo 53. Determinación de consumos	34
Artículo 54. Estimación de consumos	34
Artículo 55. Facturas	35
Artículo 56. Plazos y forma de pago	35
Artículo 57. Tarifas	36
Artículo 58. Precios ajenos al consumo de agua	36
Artículo 59. Tributos y otros conceptos de la factura	36
Capítulo 12. Fraudes en el suministro	36
Artículo 60. Fraudes	36
Artículo 61. Liquidación de fraude	37
Capítulo 13. Reclamaciones e infracciones	38
Artículo 62. Tramitación de reclamaciones DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO	38
Capítulo 14. Sanciones	38
Artículo 63. Organismo sancionador	38
Artículo 64. Potestad sancionadora	38

Artículo 65. Hechos sancionables	39
Artículo 66. Incumplimientos de la entidad gestora	40
Artículo 67. Calificación de las sanciones	41
Artículo 68. Procedimiento sancionador	42
Capítulo 15. Régimen jurídico	43
Artículo 69. Régimen aplicable	3
Artículo 70. Jurisdicción competente	43

CAPÍTULO 1. Normas generales

ARTÍCULO 1. OBJETO

Siendo el abastecimiento de agua potable, a tenor de lo establecido en el art. 26.1 a) de la «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local», una actividad de prestación obligatoria para los entes locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, en uso de las facultades de autoorganización que le confieren los artículos 1 y 4.1 a) de la Ley 7/1985, el artículo 55 del «Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local» y artículo 33 del «Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales», ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de Reglamento municipal.

El objeto del Reglamento es determinar las condiciones generales de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en el ámbito geográfico del municipio de Sant Joan de Moró, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso, la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

El servicio de abastecimiento de agua potable, en el ámbito geográfico del municipio de Sant Joan de Moró, se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones recogidas en el presente Reglamento, así como de aquellas otras que establezcan las leyes u otras normativas sectoriales locales, estatales o autonómicas que sean de aplicación.

ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DEL SERVICIO

De acuerdo con lo que especifican y preceptúan los artículos 25.2 c) y 86.2 de la «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local», el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró es el titular del servicio público de abastecimiento de agua en su ámbito municipal, independientemente de la forma y su modo de gestión.

La forma de gestión del servicio de distribución de agua potable, ya sea directa o indirecta, podrá ser cualquiera de las señaladas por la Ley de Bases de Régimen Local y en los artículos concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación aplicable, de tal forma que el Ayuntamiento podrá explotar directamente el servicio o por medio de un suministrador distinto de él.

En cualquier caso, los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, que supervisará, en todo momento o lugar, los trabajos realizados y los servicios prestados por la Entidad Gestora correspondiente.

Los terrenos, depósitos, tuberías y otras construcciones o bienes adscritos a la prestación de este servicio, presentes o futuros, tendrán la consideración de bienes de dominio público municipal, quedando sujetos a las limitaciones y prerrogativas propias para este tipo de bienes.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL Y VIGENCIA TEMPORAL

Las normas contenidas en este Reglamento serán de obligado cumplimiento y aplicación en todo el término municipal de Sant Joan de Moró.

Independientemente del modo de gestión, la Entidad Gestora estará obligada a prestar el servicio de abastecimiento de agua a todo el término municipal de Sant Joan de Moró, salvo zonas puntuales sujetas a causas imperativas aceptadas por el Ayuntamiento. En ausencia de otros criterios, el área de cobertura del servicio de abastecimiento de aguas vendrá definida por el área clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de Sant Joan de Moró.

La prestación del servicio en una zona calificada urbanísticamente como no urbanizable o urbanizable no desarrollado urbanísticamente, no será obligatoria. No obstante, su concesión exigirá, en su caso, la previa obtención de la licencia que proceda, y el cumplimiento de los siguientes condicionantes:

a) Las obras e instalaciones que fuera necesario realizar para facilitar el suministro, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad Gestora, se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se -aceptarán en su totalidad por la Entidad Gestora, siendo su abono por cuenta y cargo del solicitante.

b) Las obras e instalaciones descritas en el apartado anterior, deberán ser cedidas al Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, si éste así lo deseara. En este caso, estas instalaciones pasarían a tener la consideración de bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público. En el caso de que el Ayuntamiento no deseara la cesión de las instalaciones en cuestión, el equipo de medida o contador será instalado al inicio del tramo de acometida, junto a la arqueta de toma, constituyendo éste el elemento diferenciador entre la Entidad Gestora y el abonado.

c) Constitución de la servidumbre a favor del Ayuntamiento de Sant Joan de Moró que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión.

El presente Reglamento tendrá vigencia indefinida, permaneciendo en vigor, en tanto en cuanto no se vea modificado legalmente.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS GENERALES

1. El servicio de abastecimiento de aguas es de carácter público, por lo que tendrán derecho a utilizarlo, mediante el correspondiente contrato para el servicio de suministro de agua potable, las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se recogen en este Reglamento y en las disposiciones legales vigentes.

2. El abastecimiento de agua para el consumo humano se efectuará de acuerdo con criterios generales de uso racional, conservación y mejora del medio ambiente, sostenibilidad, y recuperación de costes del servicio, de conformidad con la estrategia europea, concretada en la Directiva Marco del Agua y con la legislación española vigente (comunitaria, estatal o autonómica), y priorizando el abastecimiento a viviendas y a los servicios sociales básicos (sanidad, salubridad, higiene).

3. La contraprestación económica por el servicio se fijará por la correspondiente disposición normativa de carácter general reguladora de la misma, proporcionalmente a los volúmenes de agua abastecida, empleando tarifas adecuadas y tratando de animar al empleo racional y sostenible del agua.

4. No existirán suministros de agua gratuitos ni contratos por convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente vigentes que no estén previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5. EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO Y OBRAS

El servicio de abastecimiento de agua se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial. No podrán coexistir, con el servicio público de abastecimiento de agua, abastecimientos privados que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró y siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos marcados por los organismos correspondientes. No obstante lo anterior, dichas excepciones tendrán el carácter de personal e intransferibles y los usos del agua privados y revocables en cualquier momento.

El abonado no podrá, bajo ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Gestora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por la Entidad Gestora, aunque sea apta para el consumo humano.

Los urbanizadores no podrán ceder una nueva infraestructura a ninguna empresa. La cesión será a favor del Ayuntamiento de Sant Joan de Moró y la explotación correrá a cargo de la Entidad Gestora.

Las obras de abastecimiento deberán adecuarse a las normas técnicas vigentes en el servicio.

Al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento a las normas técnicas del servicio, y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, corresponde a la Entidad Gestora informar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario, informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente.

La Entidad Gestora deberá informar en un plazo máximo de 30 días naturales antes de que el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró recepcione cualquier urbanización, en lo que se refiera a las obras de

abastecimiento de agua, independientemente de que las mismas hayan sido ejecutadas o no por la Entidad Gestora.

Incumbe a la Entidad Gestora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones relacionadas con el abastecimiento de agua que sean ejecutadas por el Estado, el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró u otras administraciones, una vez que se produzca su entrega al municipio de Sant Joan de Moró y su afectación o adscripción al servicio.

ARTÍCULO 6. COMPETENCIAS

El servicio de abastecimiento de agua para el consumo humano se regula por la normativa vigente en materia de régimen local, aguas, sanidad, industria y comercio, defensa de los consumidores y usuarios y por las normas técnicas sobre edificación.

En su condición de titular, responsable legal del servicio, corresponde al Ayuntamiento u organismo competente, el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Asegurar la prestación del servicio de la forma más eficiente, bien de manera directa, si dispone de los medios técnicos y profesionales necesarios, o indirectamente a través de los mecanismos contemplados en la legislación vigente, y vigilar que la prestación del mismo se efectúe con continuidad y regularidad, sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, o bien incidencias excepcionales y justificadas.

b) Garantizar la aptitud para el consumo humano (o potabilidad) del agua suministrada de conformidad con lo que estipula la legislación vigente, en la que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para el consumo humano, informando sobre las potenciales incidencias con presteza, diligencia y transparencia.

c) Organizar, coordinar y reglamentar el servicio, estableciendo y modificando la forma de gestión (directa o indirecta) y controlando y supervisando la efectiva prestación del mismo. Regulando, en su caso, la adjudicación y formalizando los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio y su seguimiento y control posterior.

d) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales del servicio (de forma directa o indirecta, a través de una Entidad Gestora), necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios agua para el consumo humano.

e) Aprobar las tarifas, precios o tasas, cuotas y cánones del servicio, sin perjuicio de las ulteriores funciones que ejerzan los órganos de la Administración competente, de rango superior, en materia de autorización de precios.

f) Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas, el Ayuntamiento podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio.

g) Ejercer la potestad de adoptar las medidas excepcionales orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua para el consumo humano en condiciones de sequía o emergencia.

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. DEFINICIONES

Abonado. La persona física o jurídica titular de un contrato de suministro de agua para el consumo humano para un inmueble, ya sea vivienda, local o industria, en la que acredite su derecho de uso, y recibe, en su domicilio o en otro lugar fijado de común acuerdo, el suministro contratado. El titular del contrato lo será, también, de los derechos y obligaciones derivados del mismo, con independencia del número de usuarios.

Acometida. Es la conexión que conecta la instalación interior con el ramal general de abonado, que es la parte de la red de distribución que finaliza en la llave o válvula de registro (incluida) existente en la vía pública, frente a la fachada del inmueble a abastecer.

Ramal general de abonado. Forma parte de la red de distribución y comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que une los ramales generales de distribución con las acometidas del inmueble que se pretende abastecer. Situada al final del ramal está la llave de registro, formando parte del mismo, situada en la vía pública y junto al inmueble.

Contador. Dispositivo mecánico o electrónico capaz de medir, mediante lectura analógica o digital, la cantidad de agua consumida en un punto de suministro. Estará dotado y protegido por unas instalaciones complementarias tales como válvulas de aislamiento, armario de protección y similares.

Actuaciones urbanísticas. Las actuaciones derivadas de cualquier tipo de instrumento de planeamiento y ejecución o aquellas actuaciones de formación de trama urbana de carácter aislado que se tengan que desarrollar en terrenos con la debida calificación urbanística y que requieran la creación, modificación o ampliación de la red de abastecimiento de agua.

Aforo. Es el cálculo o medida del caudal (cantidad de agua que lleva una corriente en la unidad de tiempo) de suministro, cuando el mismo no se puede registrar a través de un contador o instrumento de medida homologado. Dicha medida se hace de acuerdo a la práctica, o técnica comúnmente reconocida.

Área de gestión. Es la zona o zonas en las que, dentro del ámbito de actuación (término municipal o territorio definido), la Entidad Gestora presta efectivamente el servicio público de suministro o abastecimiento de agua para el consumo humano. Es por tanto el área de cobertura en donde se puede suministrar agua.

Bloques o tramos de consumo. Son los intervalos predeterminados de potencial consumo en el periodo que se determine, que se ordenan de menor a mayor consumo y se estructuran consecutivamente. Normalmente se establecen para fijar mecanismos de progresividad tarifaria, aplicándose a los consumos reales en dichos intervalos un precio unitario creciente de la unidad de consumo.

Caudal de agua "mínimo". Es el caudal de agua más bajo al cual se exige que el contador funcione dentro del error máximo permisible.

Caudal de agua "permanente". Es el caudal más alto, en condiciones normales de funcionamiento, al cual se exige que el contador funcione satisfactoriamente dentro del error máximo permisible.

Caudal de agua "de transición". Es un caudal entre el mínimo y el permanente que divide el rango de caudales en dos zonas con márgenes de precisión diferentes.

Caudal de agua "de sobrecarga". Se define como el caudal más alto al cual el contador puede trabajar durante un periodo corto de tiempo, dentro de su error permisible, manteniendo su rendimiento metrológico a posteriori.

Consumo estimado. Es el consumo asignado a un periodo en el que no se ha podido efectuar la lectura, ya sea por ausencia del abonado cuando es necesaria su presencia, o bien cuando existe una imposibilidad técnica en la apertura del armario, etc., causas que se consideran subsanables en futuros periodos de lectura. Estos consumos se facturarán a cuenta, de modo que cuando se resuelva el problema pueda procederse a la lectura y a su regularización.

Consumo evaluado. Es el consumo asignado a un periodo en el que no se ha podido efectuar la lectura debido a una anomalía en el contador, no subsanable. Este consumo facturado se considerará consumo en firme.

Entidad Gestora. Se denomina con esta expresión, a aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria o abastecimiento del agua para el consumo humano, conforme a lo establecido en la vigente legislación. Dispondrán de las capacidades tecnológicas, económicas, de recursos humanos y organizativos, adecuadas para desarrollar con profesionalidad y eficiencia las complejas tareas del suministro o abastecimiento de agua para el consumo humano que irá referido a un determinado ámbito territorial.

Dispositivos de elevación de presión, depósito interior, red interior de reparto, dispositivos de consumo. Según lo dispuesto en el Documento Básico de HS de Salubridad, Sección Suministro de agua del Código Técnico de la Edificación, o equivalente.

Instalaciones interiores. Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la válvula o llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo. Las instalaciones interiores deberán contar, necesariamente, con un sistema antiretorno inmediatamente después del contador o equipo de medida que impida el retroceso del agua de dichas instalaciones a la red de distribución.

Presión de servicio. Presión manométrica del suministro de agua a la instalación en régimen estacionario.

Red arterial o principal. El conjunto de conducciones principales que unen unos sectores del abastecimiento con otros, con cierta independencia, y sin derivaciones directas de acometidas para los abonados.

Red de distribución o secundaria. El conjunto de tuberías instaladas en el interior de los sectores de población, interconectadas entre sí y de las cuales derivan las acometidas de los abonados.

Servicio. Corresponde al abastecimiento público de agua para el consumo humano domiciliario. Consiste en el suministro permanente de agua con condiciones de aptitud para el consumo humano (potabilidad) al punto de suministro individual, que será objeto de contrato específico.

Suministro público. Es el procedente de la red pública de abastecimiento y objeto de este documento.

Suministros propios o autosuministros. Se considerarán suministros propios o autosuministros aquellos de los que dispongan los abonados o usuarios para el abastecimiento de un inmueble, bien sean de aguas superficiales o subterráneas y que cuenten con la debida autorización o concesión del organismo competente.

Para tales suministros queda totalmente prohibida la interconexión con redes públicas de suministro domiciliario, debiendo el abonado o usuario acreditar, mediante certificación emitida por instalador autorizado, la existencia de redes interiores separativas y no interconexionadas con las redes o tuberías de abastecimiento de agua para el consumo humano.

Los mismos requisitos y exigencias referidos en el párrafo anterior, se observará para aquellos abonados y usuarios que dispongan de autorización o concesión para la utilización de aguas depuradas, recicladas o regeneradas.

Suministros provisionales. Aquellos que tienen una temporalidad definida y unos usos determinados. Estos suministros se contratarán siempre por tiempo definido. Los suministros provisionales podrán prorrogarse a instancias del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad Gestora.

Urbanizaciones y polígonos. Aquellos conjuntos de terrenos sobre los que una actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicios (particularmente de redes de distribución y abastecimiento de aguas) para las parcelas o solares que conforman la actuación, así como las conexiones entre éstas con el casco urbano.

Usuario. Toda persona física que tenga disponibilidad y acceso al servicio de abastecimiento de agua para el consumo humano.

Válvulas de aislamiento del contador o llaves de paso. El contador dispondrá, en su instalación, de dos válvulas o llaves hidráulicas de aislamiento o seccionamiento, como dispositivos mecánicos que permiten la apertura o cierre del paso del flujo de agua. Una de las válvulas será de uso exclusivo de la Entidad Gestora y se encontrará instalada antes de la entrada de agua al contador. La otra válvula, podrá ser de uso para el Abonado (aislamiento de su instalación interior) y se ubicará a la salida de agua después del contador. Podrá utilizarse como "llave de corte general", según establece el Documento Básico HS de Salubridad, Sección Suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación.

Válvula o llave de registro. Es la válvula situada al final del ramal general de abonado, situada en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad Suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades y es el último elemento del ramal general de abonado. Esta válvula será maniobrada únicamente por el personal de la Entidad, quedando expresamente prohibida su manipulación por los abonados y usuarios.

Válvula de retención o antirretorno. Dispositivo que permite el paso del fluido en un solo sentido, impidiendo los retornos no deseados.

CAPÍTULO 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8. DERECHOS DE LOS ABONADOS

Sin perjuicio de aquellos otros que, en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

- a) Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente de suministro de agua para el consumo humano, sin perjuicio de las interrupciones o suspensiones indicadas en este documento.
- b) A disponer en la acometida de una presión comprendida entre los límites máximos y mínimos fijados en este Reglamento.
- c) Disponer del agua en las condiciones de aptitud para el consumo humano (potabilidad) y técnicas que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otras, y en función del contrato, sean las adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.
- d) Suscribir un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en este documento y otras normas aplicables, previa presentación de la documentación correspondiente exigible.

e) Requerir a la Entidad Gestora las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales.

f) A que se le tome lectura al equipo de medida que controle el suministro al menos una vez por periodo de facturación.

g) A que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado, de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con arreglo a la periodicidad establecida por el Ayuntamiento.

h) Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por el equipo de medida.

i) Conocer el importe presupuestario de las instalaciones que deban ser ejecutadas por parte de la Entidad Gestora, de acuerdo con las tarifas y precios de éstas.

j) Elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas recogidas en los documentos de regulación y normativa técnica oficial, y la establecida por la Entidad Gestora.

k) Ser atendido por un servicio de reparaciones y atención de averías cuando lo requieran las instalaciones que distribuyen agua hasta su domicilio o local hasta el elemento delimitador de responsabilidad entre la Entidad Gestora y el Abonado.

l) Ser atendido con eficacia y con la debida educación y corrección por parte del personal de la Entidad Gestora, respecto a las aclaraciones e informaciones que pueda plantear sobre el funcionamiento del servicio.

m) Solicitar la acreditación correspondiente a los empleados o al personal autorizado por parte de la Entidad Gestora que pretenda leer el equipo de medida y/o revisar las instalaciones.

n) Solicitar la comprobación, por parte de la Entidad Gestora, del equipo de medida y/o solicitar su verificación oficial en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.

o) Formular las consultas y las reclamaciones que crea convenientes (debiendo acreditar su condición de titular del contrato de suministro o de representante legal del mismo), de acuerdo con el procedimiento establecido en este documento o la normativa que corresponda, contra la actuación de la Entidad Gestora o el personal autorizado por ésta, acudiendo a la Administración competente en caso de discrepancia con la citada Entidad Gestora o, si ésta no hubiera contestado en el plazo fijado por la normativa aplicable.

p) A que se le informe sobre la dirección postal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico en el que pueda interponer sus consultas y reclamaciones.

q) A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Gestora, un ejemplar del presente Reglamento.

r) Otros que se puedan derivar de la legislación vigente.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Usar el agua con los criterios de ahorro, eficiencia y uso racional, así como utilizar las instalaciones propias y el servicio de forma correcta, acorde a la protección ambiental y evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

b) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

c) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la Entidad Gestora que no sean contrarias a la normativa en vigor.

d) Disponer y entregar la documentación justificativa que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas de suministro (número de identificación fiscal asignado por la Administración Española o, en su caso, por la de otro Estado Miembro de la Unión Europea).

e) Poner en conocimiento de la Entidad Gestora cualquier variación de los datos que figuran en el contrato de suministro y, muy especialmente, aquéllos que permitan realizar la identificación del titular del contrato de suministro y de la dirección de envío de notificaciones, conforme viene establecido en el

Artículo 33. En caso de que la dirección de envío de notificaciones sea inexacta, errónea, contenga información falsa o el intento de notificación sea infructuoso por cualquier causa imputable al Abonado, cualquier notificación planteada a lo largo del presente Reglamento se dará por efectuada con carácter inmediato.

f) Satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio de agua, en reciprocidad a las prestaciones que recibe, de acuerdo con lo que prevé la legislación vigente aplicable sobre su establecimiento y exigencia. También deberá satisfacer los importes de las facturas de los servicios específicos que reciba.

g) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones efectuadas por razones de fraude, fugas, o averías surgidas por defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores imputables al Abonado.

h) Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable. El Abonado no podrá instalar equipos de bombeo, aspirando directamente de red, que puedan originar descensos de la presión en la acometida por debajo de los niveles mínimos establecidos por la Entidad Gestora.

i) Utilizar las instalaciones correctamente, manteniendo intactos los precintos colocados por parte de la Entidad Gestora o por los organismos competentes de la Administración que garanticen la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro y absteniéndose de manipularlas.

j) Realizar la conservación y reparación de las averías que se puedan producir en las instalaciones bajo su responsabilidad de acuerdo con la normativa en vigor.

k) Disponer de un contrato vigente de mantenimiento para los equipos que puedan alterar la calidad del agua de las instalaciones generales o particulares con una empresa especializada.

l) Cuando en un mismo inmueble exista junto al agua para el consumo humano de distribución pública, agua de otra procedencia, deberá establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen dichas corrientes de diferentes procedencias.

m) No provocar e impedir retornos del agua hacia la red pública de aguas provenientes de sus instalaciones particulares con peligro de alterar sus condiciones, y comunicar a la Entidad Gestora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio. La Entidad Gestora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan las condiciones de los puntos anteriores, advirtiéndose a los abonados y usuarios de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de aptitud para el consumo de las aguas de la red pública.

n) En caso de suministro a través de depósitos de agua y aquellos otros que se deban dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa al respecto, para evitar que estos dispositivos la contaminen o empeoren su calidad y supongan un riesgo para la salud. A este efecto, deberán realizarse limpiezas periódicas con los productos que la normativa permita, los cuales deben tener tanto una función de desincrustado como de desinfección.

o) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, inmuebles o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.

p) Poner en conocimiento de la Entidad Gestora cualquier avería o modificación en las instalaciones particulares que puedan afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio. En especial, deberá pedir autorización a la Entidad Gestora para la modificación de las instalaciones que implique un aumento de los caudales contratados de suministro o modificación del número de receptores y/o la creación de nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen, especialmente si se trata de suministro para desarrollar actividades.

q) Permitir la entrada al local, inmueble o vivienda objeto de suministro en las horas hábiles o de normal relación comercial, al personal del servicio autorizado por la Entidad Gestora y que exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

r) Custodiar el contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél.

s) Notificar a la Entidad Gestora con 15 días de antelación la baja del suministro, señalando el día en que deberá cesar el mismo, por escrito o a través de cualquier otro medio con el cual quede constancia de la notificación.

Se prohíbe específicamente:

- a) Establecer o autorizar ramales o derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas no consignados en el contrato, que puedan suponer un uso fraudulento del agua por parte del Abonado o por terceros.
- b) Suministrar agua a terceros, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de locales o viviendas no consignadas en el contrato, incluso cuando el Abonado no perciba remuneración alguna por dicho suministro.
- c) Remunerar por cualquier concepto a los empleados de la Entidad Gestora.
- d) Manipular los precintos de los equipos de medida.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Gestora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, la Entidad Gestora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

- a) Percibir los ingresos correspondientes por la prestación de servicio, aplicando a los distintos tipos de suministro que tenga establecidas las tarifas que en cada momento tenga aprobadas por la Autoridad competente.
- b) Inspeccionar, revisar e intervenir, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la Administración las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.
- c) Suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible, previo aviso a los abonados, y por el tiempo mínimo requerido, para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de sus instalaciones.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para la Entidad Gestora, ésta tendrá, con carácter general, las obligaciones siguientes:

- a) Distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios el agua para el consumo humano, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida.
- b) Autorizar la ejecución de acometidas al servicio, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas correspondientes. La Entidad Gestora estará obligada a otorgar la autorización de acometidas para el suministro de agua a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.
- c) Mantener en condiciones normales de funcionamiento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las instalaciones del servicio de modo que se garanticen la disponibilidad, presión y regularidad del suministro a los usuarios en las respectivas acometidas. La Entidad Gestora deberá facilitar la información sobre los valores nominales de presión de cualquier conexión al servicio.
- d) Garantizar la aptitud del agua para consumo humano, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la válvula o llave de registro o hasta el límite exterior de la propiedad privada, en el caso de no existir dicha válvula.
- e) Contestar las consultas y reclamaciones de los Abonados no superando, en ningún caso, el plazo máximo que establezca la normativa estatal o autonómica de aplicación en materia de defensa de consumidores y usuarios.
- f) Mantener un servicio permanente de recepción de avisos las 24 horas del día, durante todos los días del año, al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.
- g) Conservar, mantener y explotar las redes e instalaciones de abastecimiento de agua adscritas al servicio, así como de los ramales de las acometidas hasta la válvula o llave de registro, o hasta el límite exterior de la propiedad privada, en el caso de no existir dicha válvula.
- h) Dar publicidad a los abonados en los casos de defectos de suministro, previsibles y programados, como mínimo con veinticuatro horas de antelación, bien a través de los medios de comunicación en la localidad o bien mediante comunicados directos que garanticen la información del mencionado corte de suministro.
- i) Informar los proyectos de nuevas obras de abastecimiento de agua para el consumo humano y el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario; informar los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización,

respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente, al objeto de verificar la adecuación de los proyectos de abastecimiento a las normas técnicas del servicio y como trámite previo a su aprobación por el Ayuntamiento o la Administración Supramunicipal con competencias urbanísticas.

j) Emitir informe previo, en un plazo máximo de 30 días naturales antes de que el Ayuntamiento u organismo competente proceda a la recepción de cualquier urbanización, en lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, independientemente de que las mismas hayan sido ejecutadas o no por la Entidad Gestora.

k) Conservar, mantener y explotar las obras e instalaciones relacionadas con el abastecimiento de agua que sean ejecutadas por el Estado, Ayuntamiento u otras administraciones, una vez que se produzca su entrega al municipio y su afectación o adscripción al servicio.

l) Asegurar que se preste a los usuarios un trato amable y respetuoso por parte de todo el personal de la Entidad Gestora y dentro del cumplimiento escrupuloso de su deber.

m) Avisar con una antelación mínima de 24 horas a los usuarios del Servicio que puedan verse afectados por cortes programados de agua. En el caso de cortes no planificados, asociados a un mantenimiento correctivo (fugas, averías en la red, etc.) se efectuará a la mayor brevedad posible dicha comunicación.

n) Dotar y verificar que el personal vaya provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición no se tendrá en cuenta su condición.

o) Atender los derechos de los usuarios.

p) Facilitar cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la reclamación por el Abonado.

q) Habilitar un medio de comunicación telemática o electrónica con los abonados, en virtud de lo exigido por la normativa aplicable.

r) Suscribir, de conformidad con los detalles que establezca el Pliego de Condiciones de desarrollo del servicio, un seguro de Responsabilidad Civil que cubra las obligaciones económicas relacionadas con las condiciones aquí citadas, y las responsabilidades de su actividad frente al Abonado y al titular del servicio.

CAPÍTULO 4. USOS DEL AGUA

ARTÍCULO 12. DIFERENCIACIÓN DE USOS

El objetivo prioritario del suministro de agua para el consumo humano es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población urbana y aquellos servicios sociales básicos.

Los suministros de agua para usos comerciales, industriales y otros se facilitarán siempre que las necesidades de abastecimiento a la población lo permita. En condiciones excepcionales o en emergencias, y previa conformidad del titular del servicio, el prestador podrá en cualquier momento disminuir o incluso suspender temporalmente el suministro para determinados usos, por causas justificadas de interés público.

Los usos del agua se clasificarán en:

a) Suministro para usos domésticos. Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida humana. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Se entiende en este punto incluidos los garajes comunitarios.

b) Suministros para otros usos. Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. En todo caso, los locales comerciales o de negocios que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Se pueden distinguir:

i. Suministros para usos comerciales. Son aquellos que se utilizan cuando el agua se destina a las necesidades de locales comerciales y de negocios, tales como oficinas, despachos, tiendas, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes o coche-

ras, así como en todos aquellos usos relacionados con hostelería, restauración, alojamiento y ocio; en general, en todos aquellos no destinados a uno de los otros usos indicados en este apartado.

ii. Suministros para usos industriales. Los que utilizan el agua como un elemento directo o indirecto de un proceso de producción.

iii. Suministros para usos municipales. Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la Entidad Gestora.

iv. Suministro para edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares. Incluye hospitales, colegios, residencia de ancianos y universitarias, así como organismo e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten servicios dependientes de entidades del Estado, comunidades autónomas, entidades provinciales y locales.

v. Suministros para parques, jardines y usos lúdicos. Los que emplean el agua para satisfacer las necesidades de la vegetación y el mantenimiento de estos elementos asociados a la naturaleza, siempre que tengan carácter público.

vi. Suministros para usos especiales. Aquellos que no emplean el agua para ninguno de los usos anteriormente referidos o para locales sin uso específico, incluidos los de carácter temporal, siempre que cumplan con la normativa urbanística vigente. En todo caso, tienen la condición de usos especiales los suministros provisionales por obras, ferias u otras actividades temporales en la vía pública, así como los destinados al mantenimiento de zonas ajardinadas privadas en suelo urbano.

c) Suministros para sistemas contra incendios: Las instalaciones contra incendios requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este documento prescribe para el resto de las instalaciones.

Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, en la medida en que las condiciones técnicas lo permitan, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Gestora.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión y caudal en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad Gestora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

ARTÍCULO 13. PRIORIDADES DE LOS USOS

La Entidad Gestora, con el conocimiento y la aprobación municipal, podrá adoptar en caso de urgencia las medidas que conduzcan a la utilización del agua para los usos prioritarios.

El suministro obedecerá al orden de prioridad descendente siguiente:

1. Uso para sistemas contra incendios: consistente en la alimentación de hidrantes para incendios.
2. Edificios de uso docente, asistencia sanitaria y similares: , asilos, residencias de ancianos, hospitales, centros de salud, centros de día, establecimientos de beneficencia y otros similares.
3. Usos municipales: servicios públicos municipales y de las Administraciones Provincial, Autonómica o Central, en general, aquellos inherentes al buen funcionamiento de la infraestructura urbana exceptuando de forma expresa el baldeo viario y las fuentes públicas de agua potable.
4. Uso doméstico: consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados a vivienda, donde el agua se utiliza básicamente para atender las necesidades de la vida cotidiana en viviendas. Se incluyen los garajes anexos a las viviendas unifamiliares, siempre que no se dediquen a actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios y los garajes comunitarios
5. Uso comercial y terciario: consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados primordialmente a actividades comprendidas dentro de los códigos CNAE G, H, I, J y K, o equivalentes en normativa que lo sustituya
6. Uso industrial: consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados primordialmente a actividades económicas pertenecientes a los códigos CNAE C y D, o equivalentes en normativa que lo sustituya.
7. Uso para parques, jardines y usos lúdicos de carácter público. Se incluyen en este punto el baldeo viario y las fuentes públicas de agua potable.
8. Usos especiales: los recogidos en el Artículo 12 del presente Reglamento.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró podrá variar el anterior orden de prelación o admitir las singularidades que estime convenientes en razón del interés público.

CAPÍTULO 5. ACOMETIDAS Y RAMALES GENERALES DE ABONADO

ARTÍCULO 14. DERECHO DE SUMINISTRO

En atención al carácter público de suministro de agua para consumo humano, cualquier persona física o jurídica que lo solicite debe tener derecho a que se le preste, siempre que cumpla las disposiciones, derechos y obligaciones que dispone la normativa que sea de aplicación.

Previa a la contratación y puesta en servicio del suministro será necesario que el inmueble, servicio o complejo a abastecer disponga de una acometida ejecutada según las disposiciones de este Reglamento.

La autorización de acometidas a las redes públicas de distribución de agua corresponde a la Entidad Gestora y se ejecutará conforme a las disposiciones de este Reglamento y de otras normas de obligatoria aplicación.

Para comprobar estos cumplimientos, la Entidad Gestora se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, debiendo denegar la prestación del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección, impidiéndola, no habiendo sido certificadas las condiciones de las instalaciones interiores por el técnico responsable de la ejecución de las mismas. Dicha inspección no supondrá responsabilidad alguna para la empresa gestora en caso de posibles fugas interiores en la instalación del solicitante una vez puesta en servicio.

No obstante lo anterior, se aceptará como medio de prueba del cumplimiento de las características técnicas y de salubridad exigidas boletín de la instalación interior firmado por instalador cualificado.

ARTÍCULO 15. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA ACOMETIDA

La autorización para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen a continuación:

1. Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer esté incluido dentro del ámbito territorial del servicio, según lo dispuesto en el Artículo 3.

2. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, servicio, complejo o población, a que éste dé fachada, existan instaladas, en servicio y de diámetro suficiente, conducciones públicas de la red de distribución de agua apta para consumo humano. Cuando se trate de suelo urbano y no existan dichas conducciones, el solicitante de la nueva acometida podrá elegir que las obras necesarias para atender la petición de suministro sean ejecutadas bien por la Entidad Gestora o por empresa autorizada por ésta, y siempre bajo su vigilancia y supervisión.

3. En cualquier caso, los gastos derivados de las obras necesarias para atender la petición de nuevo suministro serán abonados por el solicitante de la acometida.

4. Que el inmueble, servicio o complejo que se pretende abastecer, cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las Normas Técnicas aplicables y a la legislación vigente.

5. Que el consumo previsto por la nueva acometida no modifique de manera sustancial, a juicio de los técnicos, el régimen hidráulico de la red general.

6. Que el inmueble, servicio o complejo a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

7. Los suministros en suelo no urbano o urbanizable estarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas específicas del Servicio, si las hubiere, sobre prolongaciones de redes, la legislación vigente en materia de urbanismo y la normativa municipal aplicable.

ARTÍCULO 16. NUEVAS URBANIZACIONES Y POLÍGONOS

El permiso de conexión de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua de dichas urbanizaciones o polígonos, deberán definirse y dimensionarse en proyecto de manera que cubran las necesidades del sector a urbanizar sin afectar la capacidad de la infraestructura existente

para el municipio. Si fuera necesario, además de las necesarias para el polígono o urbanización, deberán programarse actuaciones fuera de su ámbito según la planificación general prevista para el abastecimiento de agua de la localidad.

b) El proyecto será redactado por un técnico competente. El proyecto técnico redactado por el equipo técnico de la promotora o urbanizadora, deberá tener la conformidad técnica de la Entidad Gestora y será por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

c) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad Gestora, se introduzcan en el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección técnica de éste.

d) El promotor o propietario de la urbanización o polígono, o el ejecutor de la urbanización, deberá solicitar autorización expresa para realizar la ejecución de las acometidas de abastecimiento para los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate. En tal caso, deberán definirse los usos y el dimensionado de las acometidas a ejecutar.

e) Para la adscripción de las infraestructuras a la red general, la Entidad Gestora podrá exigir, de forma justificada, cuantas pruebas de presión y desinfección, así como ensayos de presión y estanqueidad estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de dichas pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización. Antes de formalizarse la adscripción de las redes, el promotor deberá aportar la información definitiva de las redes ejecutadas, en soporte papel (planos) y en soporte digital conforme al formato que acuerde con la Entidad Gestora.

f) El enlace o enlaces de las redes interiores del polígono o urbanización con las conducciones de la red pública, gestionada por la Entidad Gestora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y se ejecutarán por el promotor bajo supervisión de la Entidad Gestora o por esta misma, siempre con cargo al promotor y de acuerdo con la norma técnica de abastecimiento de agua. En aquellos casos que el promotor o propietario no asuman la ejecución de las infraestructuras necesarias, podrán ser ejecutadas por la Entidad Gestora, previa firma de contrato con el promotor, el propietario o el Ayuntamiento, en el que se establezcan los términos del proyecto, de la ejecución y de la financiación a cargo de éstos.

g) Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono serán verificadas por la Entidad Gestora y si las encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público municipal, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento y le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. En cualquier caso, una semana antes de realizarse la conexión a la red existente, el promotor deberá aportar la información definitiva de las redes ejecutadas, en soporte papel (planos o croquis de canalización) y en soporte digital conforme al formato que se acuerde con la Entidad Gestora.

Si hubiera transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una nueva prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Gestora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes. Asimismo, el promotor deberá proporcionar nuevamente con suficiente antelación los planos o croquis que contengan las modificaciones que afecten a información de las redes.

ARTÍCULO 17. ACOMETIDAS EXISTENTES

Las acometidas existentes, anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo establecido en este documento, tendrán carácter singular y habrá de procederse a su modificación cuando por la ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o bien el estado defectuoso de las instalaciones produzca dificultades en el suministro y a juicio de la Entidad Gestora, oído el abonado, se estime necesario, siempre que esté razonablemente justificado

En estos casos se comunicará al Abonado por escrito la situación actual, la solución nueva propuesta y el plazo del que dispone para modificar dicha instalación. Si pasado este plazo no se hubiera modificado la instalación en las condiciones establecidas, se podrá proceder a la suspensión del suministro, derivando

toda responsabilidad en el abonado. En caso de suspensión de suministro y para poder hacer efectiva el reenganche el propietario adaptará la acometida a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS ACOMETIDAS Y RAMALES GENERALES DE ABONADO

Las características de los ramales generales de abonado, tanto en lo que respecta a las dimensiones, tipo de instalación, trazado y material, como a su ejecución, punto de conexión a la red de distribución general, deberán ser determinadas por la Entidad Gestora, teniendo en cuenta el Código Técnico de Edificación o equivalente, así como los usos, consumos previstos y las condiciones de presión de la red de distribución.

Las características de las acometidas deberán cumplir lo establecido en el Código Técnico de la Edificación o equivalente, y en las Normas básicas de Instalaciones Interiores.

Cuando se solicite una conexión provisional para la construcción de una obra nueva de edificación, se deberán acompañar los datos y documentación suficiente, correspondiente a las definitivas, para que la Entidad Gestora establezca los puntos de conexión y las características de las acometidas provisionales, de conformidad con las que hayan de ser definitivas, así como prever las posibles prolongaciones de red, cuando fueran necesarias.

Los suministros provisionales se podrán prorrogar a instancias del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad Gestora. Las acometidas que tengan carácter temporal se retirarán una vez cumplido el tiempo establecido sin que se haya solicitado prórroga o adecuación de esta para los usos definitivos. Los gastos de la condena del suministro serán por cuenta del Abonado, en el caso de que existan

La Entidad Gestora o empresa homologada, deberá proyectar y construir la acometida por el trazado más corto posible instalando el armario y aparato de medida en la fachada, con acceso desde la vía pública, sin que discurra por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso, a menos que se disponga de la correspondiente escritura de servidumbre.

Las acometidas y/o ramales generales de abonado no deberán pasar en ningún caso por fincas o solares distintos del abastecido, salvo existencia o acuerdo de servidumbre.

Las autorizaciones de acometidas a las redes de distribución de agua se realizarán para cada instalación asociada a servicios o inmuebles que físicamente constituyan una unidad independiente de edificación: conjunto de viviendas y/o locales con portal común. Será obligatoria la individualización de todos los servicios que componen el inmueble, incluidos los servicios comunes de riego, piscina, etc. mediante la instalación de contadores secundarios, como establece el Código Técnico de Edificación o su equivalente.

La Entidad Gestora, siempre que resulte debidamente justificado y previa audiencia del abonado, podrá modificar el diámetro de acometida y/o contador si lo considera inadecuado, en función de los consumos registrados.

ARTÍCULO 19. TITULARIDAD DE LA ACOMETIDA

Tendrá la consideración de titular de la acometida el propietario, o propietarios de las instalaciones, adjudicatario de la obra, promotor o comunidad a las que se suministre a través de la acometida.

ARTÍCULO 20. EJECUCIÓN DE LA ACOMETIDA

La ejecución de la obra civil asociada a la acometida podrá realizarla la Entidad Gestora o empresa autorizada por ésta, bajo el control y la vigilancia de la primera. La conexión a la red de distribución sólo podrá ser realizada por la Entidad Gestora ya que puede verse afectado el suministro de agua a terceros.

El abonado no podrá cambiar o modificar ninguno de los elementos que la componen sin autorización expresa de la Entidad Gestora.

Los ramales generales de abonado para el suministro de agua serán ejecutados por la Entidad Gestora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este reglamento, siendo de dominio de la Entidad Gestora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento hasta la llave de registro situada en la vía pública incluida. La acometida (conexión entre la llave de registro y la instalación interior) podrá ser realizada por el instalador autorizado del abonado.

Tras la formalización y presentación de la licencia de obras en vía pública y el pago de los correspondientes derechos de conexión por parte del solicitante, en el caso que sea éste el que realice la obra

civil, la Entidad Gestora dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para la ejecución del ramal general de abonado, siempre que no existan impedimentos ajenos a la citada Entidad que lo dificulten.

Los trabajos de reparación y sustitución de los ramales generales de abonado y de las acometidas deberán ser realizados por la Entidad Gestora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar ninguno de los elementos que lo componen sin autorización expresa de la Entidad Gestora.

Los trabajos y operaciones de mejora en los ramales de abonado y en las acometidas, realizados a petición del abonado serán por cuenta y cargo de éste y se realizarán por la Entidad Gestora.

Los solicitantes de una acometida a la Entidad Gestora deberán sufragar a su cargo los gastos a realizar por ésta en la ejecución de esta. La cuantía que deberá satisfacer por este concepto será la resultante de aplicar los cuadros de precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento para cada período.

Toda modificación de la acometida concedida, solicitada por el abonado, deberá ser abonada por éste y realizada por la Entidad Gestora.

Cuando concurren discrepancias o circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la Entidad Gestora y el peticionario o, en su caso, abonado, referente a la acometida tanto a la ejecución como a la liquidación, dichas circunstancias y reclamaciones se someterán a la consideración de los órganos competentes de la Administración.

ARTÍCULO 21. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA ACOMETIDA.

Será por cuenta de la Entidad Gestora el mantenimiento y conservación de las instalaciones hasta la válvula de acometida incluida ésta o llave de registro incluida ésta o, en su defecto o cuando la misma no se halle ubicada conforme lo preceptuado en este Reglamento, hasta el límite de fachada del inmueble o urbanización; esto es, hasta el linde de lo que las normas urbanísticas consideren como rasante del solar en que se ubique el inmueble destinatario de los caudales, todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

Será por cuenta del Abonado el mantenimiento y conservación de la instalación interior de suministro de agua, entendiéndose por instalación interior la que parte del elemento delimitador de responsabilidad, según se desprende del párrafo anterior.

Las llaves de registro situadas en la vía pública estén o no precintadas, solamente podrán ser manipuladas por la Entidad Gestora, pudiendo ser sancionable la manipulación de éstas por personas ajenas a la Entidad Gestora.

En el caso excepcional de que la totalidad del ramal del abonado y acometida no transcurra por dominio público, la Entidad Gestora sólo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que discurra por la vía pública.

Las averías que se produzcan en el tramo comprendido entre la llave de registro de final del ramal de abonado y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por la Entidad Gestora, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta intervención no implica que ésta asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del abonado.

ARTÍCULO 22. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACOMETIDA

a) La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por la Entidad Gestora.

b) No reunir el inmueble las condiciones descritas en este Reglamento.

c) No ser adecuadas las instalaciones interiores a lo previsto en el Código Técnico de Edificación o normativa equivalente, las Normas Técnicas de la Entidad realizada por la Entidad Gestora y la normativa vigente en cada momento.

d) Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros, salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos o constitución de servidumbre, por el titular de la propiedad.

e) Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado, según las recomendaciones de este documento.

f) Cuando el solicitante no esté al corriente de pago con la Entidad Gestora.

CAPÍTULO VI. EQUIPOS DE MEDIDA

ARTÍCULO 23. OBLIGATORIEDAD DE USO DE CONTADORES

Todo suministro de agua realizado por el servicio deberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados. En consecuencia, no se instalará contador alguno hasta que el Abonado haya suscrito el contrato de suministro correspondiente.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

1. Contador único: cuando (1) en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, (2) en suministros provisionales para obras y (3) en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

2. Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será (1) obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y (2) los necesarios para los servicios comunes. El sistema de control de consumos para los inmuebles situados en calles de carácter privado o supuestos similares, y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se controlará mediante un contador general, independientemente de la batería de contadores divisionarios.

3. Contador general: podrá instalarse en el inicio de la instalación interior para que puede funcionar como un contador totalizador o de control, con la función de controlar los consumos globales de dicha instalación. Para este caso, los registros de este contador servirán de base para detección de posibles anomalías en la instalación interior, las cuales, en su caso, serán comunicadas de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo correspondiente a dos periodos de facturación consecutivos, que se establece como causa para la suspensión del suministro.

Asimismo, las diferencias entre los consumos de los contadores divisionarios y los del contador general podrán surtir efecto sobre la facturación, siendo por cuenta de la propiedad del inmueble o de la comunidad de propietarios el pago de dichas diferencias. La cuota de servicio de este tipo de contador general será de abono obligado en función del calibre y uso de acuerdo con las tarifas vigentes del Servicio.

Todos los contadores deberán disponer de la evaluación de conformidad de acuerdo con la normativa en vigor y, en su caso, deberán contar con el reconocimiento u homologación de la Entidad Gestora.

El abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, contadores divisionarios sin que la Entidad Gestora tenga relación con los mismos ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua por el contador general.

ARTÍCULO 24. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CONTADORES

El dimensionado y fijación de las características del contador o contadores, así como los modelos a instalar y sus condiciones de instalación y ejecución, será facultad de la Entidad Gestora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el Abonado en su solicitud de suministro y de conformidad con lo establecido la sección HS4 del Código Técnico de la Edificación o normativa que la sustituya.

ARTÍCULO 25. COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES

La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por la Entidad Gestora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por extinción del contrato de suministro.
- b) Por avería del equipo de medida.
- c) Por renovación periódica.
- d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
- e) Por corte del suministro derivado de infracción por parte del abonado.

Cuando, a juicio de la Entidad Gestora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá, previa comunicación al abonado, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior darán fe para la liquidación de los mismos.

La Entidad Gestora se reserva el derecho de ensayar modelos de contadores, previo a la adquisición, y realizar los controles por muestreo que estime oportunos, pudiendo llegar a devolver la partida en caso de que el nivel de rechazos pueda poner en duda la calidad de la partida. Los ensayos se realizarán en un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO 26. UBICACIÓN DEL CONTADOR

Los contadores deberán estar situados en el exterior del local o vivienda con acceso desde vía pública y el Abonado vendrá obligado a construir una caseta para colocar la llave del registro y el contador. No se permitirá la colocación de contadores en el interior de las viviendas, locales o industrias de nueva creación que impidan el control de los mismos por la Entidad Gestora. Asimismo, las futuras contrataciones de inmuebles en que se den estas circunstancias de ubicación incorrecta, no se permitirán en tanto no efectúen los propietarios las correspondientes modificaciones en el emplazamiento del contador.

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida deberá adecuarse a las normas técnicas vigentes en el servicio y deberá ser realizada por la Entidad Gestora, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones de este Reglamento y demás legislación aplicable.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del Abonado toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación de un nuevo contador no responda a las exigencias de la normativa vigente y se produzca un cambio en la titularidad de suministro.

En caso de acometidas existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento que no dispusieran de válvula o llave de registro, los trabajos de modificación de la ubicación del contador deberán ser comunicados a la Entidad Gestora, quien determinará los plazos y la forma de coordinar los trabajos a realizar con el cambio de emplazamiento.

En caso de contadores existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento cuya ubicación no fuera correcta, se informará al abonado por medio de carta certificada de que deberá realizar a su costa las modificaciones pertinentes en el alojamiento del contador, dándole un plazo máximo de seis meses para la ejecución de dichos trabajos. Una vez estén ejecutados se procederá a la sustitución del contador.

ARTÍCULO 27. SUSTITUCIÓN DE CONTADORES

Será necesaria la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que por el abonado o el personal de la Entidad Gestora se detecte cualquier avería o parada del contador. En estos supuestos la Entidad Gestora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos correrían a cargo del Abonado.

La Entidad Gestora podrá sustituir el contador si éste no cumple con lo articulado al respecto en el presente reglamento, adecuando su calibre y características a lo establecido en el mismo. Los gastos de la citada sustitución correrán por cuenta de la Entidad Gestora.

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

ARTÍCULO 28. MANIPULACIÓN DEL CONTADOR

Ni el Abonado ni ningún ciudadano o usuario podrá manipular el contador o aparato de medida ni su precinto, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin autorización expresa de la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 29. TITULARIDAD DEL CONTADOR

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los contadores o aparatos medidores de caudales que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán de titularidad pública, y será la Entidad Gestora quien los instalará, mantendrá, verificará y repondrá con cargo a los gastos de explotación del servicio, excepto cuando la avería sea imputable a negligencia del usuario en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo al abonado.

Será obligación del abonado, la custodia del contador, así como el preservar el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

ARTÍCULO 30. VERIFICACIÓN DE UN CONTADOR EN USO

Se procederá a la verificación siempre que lo soliciten, a instancia de parte, los abonados, la propia Entidad Gestora o algún órgano competente de la Administración Pública. En este caso, los gastos serán a cargo del peticionario, salvo que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y el error sea imputable a la otra parte, la cual asumirá dicho coste.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán según la normativa aplicable de control metrológico:

- a) A través de organismo o laboratorio oficial o autorizado
- b) Por la Entidad Gestora,

- i. "In situ": Estas consistirán en el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del Abonado o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la Entidad Gestora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

- ii. En laboratorio propio. Cuando disponga de un laboratorio acreditado a tal fin.

El resultado de dicha verificación puede ser:

1. Que el contador sea "apto", es decir, que no presenta errores de medida por encima o por debajo de los límites permitidos, con lo que las lecturas del mismo y los consumos calculados en base a dichas lecturas quedarían validados.

2. Que el contador sea declarado "no apto", es decir, que los errores que presenta superen los rangos permitidos. En este caso, el aparato de medida no puede emplearse para la facturación del consumo.

Este segundo caso se asemejaría a no disponer de contador y por lo tanto los consumos del Abonado deberán ser calculados de forma análoga a cómo se calculan cuando el contador está averiado y no se disponen de lecturas del mismo.

Cuando, durante el proceso de verificación, se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto se establece para la gestión de fraudes.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida - y en el caso de que la verificación sea solicitada por parte distinta del Abonado o de la Entidad Gestora- existirá un plazo de 30 días para la notificación del resultado de la misma a los Organismos competentes, y a las partes interesadas.

ARTÍCULO 31. VARIOS CONTADORES SOBRE UNA ÚNICA ACOMETIDA

Si el abonado que tiene un contador en servicio quisiera que sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se sumara otro contador otorgando al efecto un segundo contrato de suministro, la Entidad Gestora podrá acceder a ello, siempre que, a su juicio, fuese posible; pero no contraerá responsabilidad alguna, si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionaren deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la resolución del segundo contrato, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores pertenecientes al mismo abonado y que deban actuarse bajo una sola válvula o llave de registro, serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido en dos contratos de suministro; y, así, en el caso de que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

CAPÍTULO 7. CONTRATO DE SUMINISTRO

ARTÍCULO 32. TITULARIDAD DEL CONTRATO

El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo. En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización expresa de la propiedad.

No podrá ser abonado del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad abonado para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar aprobados por el Ayuntamiento.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nuevo contrato, o, en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento. En los casos en que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que hace referencia el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Los contratos de suministro para los servicios comunes de un inmueble deberán ser suscritos por los presidentes de la comunidad de propietarios debidamente acreditados. Los miembros de una comunidad de propietarios con derecho indiviso de propiedad responderán solidariamente en relación con las obligaciones contraídas con el servicio.

Los cambios de titularidad no devengarán importe alguno para los abonados, salvo que impliquen modificación en las condiciones del contrato, cambios de contador o costes fehacientemente demostrados.

ARTÍCULO 33. IDENTIFICACIÓN FORMAL

La Entidad Gestora identificará a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer algún tipo de relación con el Servicio Público o intervenir en cualesquiera operaciones.

En ningún caso la Entidad Gestora se relacionará con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas. Queda prohibida, en particular, la contratación de suministro, el cambio de titularidad del contrato de suministro o la baja de un contrato de suministro existente sin identificación previa de las partes intervinientes.

Con carácter previo a la realización de cualquier operación, la Entidad Gestora comprobará la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes, según se desprende en el Artículo 34. En el supuesto de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes en un primer momento, no podrá llevarse a término ninguna operación hasta la subsanación de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 34. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL CONTRATO

Es obligación de la Entidad Gestora identificar al titular de los contratos de suministro y adoptar cuantas medidas sean necesarias a fin de comprobar su identidad con carácter previo a la formalización del contrato de suministro y, de forma sistemática, en contratos de suministro ya existentes.

Los documentos de identificación deberán encontrarse en vigor durante toda la duración del contrato de suministro. En el supuesto de personas jurídicas, la vigencia de los datos consignados en la documentación aportada deberá acreditarse mediante una declaración responsable del cliente.

La Entidad Gestora conservará toda la documentación de identificación obtenida o generada, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante el periodo de vigencia del contrato de suministro hasta la extinción del mismo.

La Entidad Gestora almacenará las copias de los documentos fehacientes de identificación formal en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos.

Cuando se aprecien discrepancias entre los datos facilitados por el Abonado y otra información accesible o en poder de la Entidad Gestora, será preceptivo proceder a la identificación presencial.

Cuando existan indicios o certeza de que el Abonado no es el titular real del contrato de suministro, la Entidad Gestora recabará la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales está suscrito el contrato de suministro y llevar a cabo las medidas correctivas oportunas.

La Entidad Gestora no establecerá o mantendrá contratos de suministro con personas físicas o jurídicas cuya identificación no haya podido realizarse, por lo que en caso de que el titular se niegue a identificarse de acuerdo con los requisitos exigidos en el reglamento, se denegará la solicitud de alta o se resolverá el contrato de suministro por la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 35. DOCUMENTOS FEHACIENTES A EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN FORMAL

Se considerarán documentos fehacientes, a efectos de identificación formal, los siguientes:

a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad.

b) Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Excepcionalmente, la Entidad Gestora podrá aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

c) Para las personas jurídicas, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.

En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española, será admisible, a efectos de identificación formal, certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.

En los casos de representación legal o voluntaria, la identidad del representante y de la persona o entidad representada, será comprobada documentalmente. A estos efectos, deberá obtenerse copia del documento fehaciente a que se refiere el apartado precedente correspondiente tanto al representante como a la persona o entidad representada, así como el documento público acreditativo de los poderes conferidos. Será admisible la comprobación mediante certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente, u obtenida mediante consulta telemática.

La Entidad Gestora identificará y comprobará mediante documentos fehacientes la identidad de todos los partícipes de las entidades sin personalidad jurídica. No obstante, en el supuesto de entidades sin personalidad jurídica que no ejerzan actividades económicas bastará, con carácter general, con la identificación y comprobación mediante documentos fehacientes de la identidad de la persona que actúe por cuenta de la entidad.

ARTÍCULO 36. SUBROGACIÓN DEL CONTRATO

La subrogación a la titularidad del contrato producirá la asunción de todos los derechos y obligaciones del anterior titular, y se podrá ocasionar por los siguientes motivos:

1. Al fallecimiento del titular del contrato, su cónyuge o pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido, ni para el cónyuge o herederos. La subrogación deberá solicitarse dentro de los 4 meses siguientes al fallecimiento.

2. En el caso de entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en el contrato, condicionado a la presentación ante la Entidad Gestora todas las autorizaciones administrativas necesarias que acrediten el derecho a la subrogación. El plazo para subrogarse será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante. Pasado este plazo, se cobrarán los gastos de alta a que hubiere lugar.

3. En caso de contrato cuya titularidad sea de los inquilinos de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, cuando estos dejen de serlo, se podrán subrogar los nuevos inquilinos o el propietario.

ARTÍCULO 37. DURACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de suministro se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Gestora con un mínimo de quince días de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurará en el contrato.

Para estos casos, la Entidad Gestora podrá requerir autorización municipal para que el abonado realice un pago previo de los consumos previstos, que serán liquidados al abonado al finalizar el suministro.

ARTÍCULO 38. MODIFICACIONES DEL CONTRATO

En el caso de modificaciones en las instalaciones interiores del abonado o en el régimen de consumos respecto a lo estipulado en el contrato de suministro, éste viene obligado a notificarlo a la Entidad Gestora existente a la nueva situación.

ARTÍCULO 39. CLÁUSULAS ESPECIALES DEL CONTRATO

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento ni a los de las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua ni a ninguna otra disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

CAPÍTULO 8. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 40. SOLICITUD DE ALTA DE SUMINISTRO

La solicitud de alta de suministro se realizará mediante formulario tipo obtenido a través de los canales que la Entidad Gestora ponga a su disposición (atención telefónica, canal virtual, atención escrita y/o presencial). En el mismo se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, inmueble a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

En dicho formulario se hará constar, igualmente, la dirección postal y/o electrónica a la que deberán dirigirse las comunicaciones por parte de la Entidad Gestora, cuando aquella no sea la misma a la que se destine el suministro.

Los datos aportados en el formulario servirán de base para la realización de un estudio técnico para confirmar el tipo de instalación necesaria y elaborar el presupuesto con las obras necesarias para la realización del suministro, así como los importes a abonar por concepto de fianza y puesta en servicio de la instalación.

A la solicitud de suministro, el solicitante acompañará a la petición de la Entidad Gestora la documentación siguiente:

- a) Documento de vinculación al inmueble o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro (escritura o contrato de compraventa, arrendamiento, adjudicación de obra, etc.).
- b) Documento que acredite el uso que se pretende dar al agua solicitada (CNAE, licencia de actividad, y similares).
- c) Documento o documentos que acrediten la personalidad del contratante y, en su caso, de su representación (NIF, CIF.).
- d) Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- e) Cualquier otra documentación que se requiera por parte de la Administración (Licencia de ocupación, de actividad o documentación equivalente).

Será responsabilidad del solicitante la veracidad de los datos aportados, que servirán de base para regular las condiciones del suministro. La Entidad Gestora podrá solicitar la documentación que soporte la citada petición para su verificación. El falsear de manera intencionada los datos aportados será considerado

mala fe, que podrá implicar la resolución del contrato de suministro, sin derecho a recuperar la fianza, con independencia de las responsabilidades legales que de tal hecho pudieran derivarse.

La Entidad Gestora, una vez comprobada la veracidad de los datos aportados, podrá realizar una visita de inspección al inmueble y requerir al Abonado la siguiente documentación adicional:

- a) Plano de situación cuando la dirección del inmueble no exista en el callejero.
- b) Plano de planta baja del inmueble.
- c) Plano de planta sótano, si éste existe.
- d) Plano de distribución de la parcela donde se refleje, cerramiento, accesos, zonas edificadas y libres en caso de inmuebles que presenten zonas comunes.
- e) Licencia de Obra (sólo para acometidas de obra).
- f) Relación de viviendas, locales y servicios que derivarán del distribuidor/batería de contadores.
- g) Escritura de servidumbre si la prolongación de red, acometida o armario del contador, precisara instalarse o transcurrir por terreno de propiedad privada.

ARTÍCULO 41. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

La relación entre la Entidad Gestora y el Abonado vendrá regulada por el contrato de suministro cuyo texto especificará el régimen jurídico aplicable a la relación entre ambas partes.

A la vista de los datos aportados por el solicitante en la solicitud de alta de suministro, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad Gestora remitirá un informe de viabilidad al peticionario, en el plazo de siete días hábiles, a contar desde la fecha de realización de la inspección, indicando su decisión de autorizar o denegar motivadamente el alta de suministro solicitada.

En dicho informe de viabilidad, la Entidad Gestora reflejará el estudio de las condiciones técnico-económicas previas para realizar el mismo. En particular, la formalización del contrato de suministro de agua estará condicionada por la existencia previa de acometida de agua potable al inmueble. Por tanto, se considera condición sine qua non para la formalización de la solicitud de alta de suministro la existencia de una acometida y que ésta sea adecuada para los servicios y usos del agua que se solicitan.

En caso de ser necesario, la valoración de los trabajos de ejecución de la nueva acometida y/o adaptación de la acometida existente irán recogidos en las citadas condiciones técnico-económicas previas. Dichas condiciones vendrán acompañadas, en su caso, de las obras a realizar y su presupuesto. Dichas obras serán sufragadas por el solicitante en su totalidad.

Cuando no exista red o la existente no cumpla con las condiciones necesarias para ejecutar la acometida solicitada, será necesario redactar un proyecto de prolongación de red por la Entidad Gestora. El coste de las obras, gastos de estudio y proyecto correrán por cuenta del solicitante, mientras que la supervisión y recepción de las obras por parte de la Entidad Gestora.

Las condiciones técnico-económicas previas reflejarán, asimismo, las compensaciones económicas que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua a la Entidad Gestora, para sufragar los costes de carácter técnico, del contador y de su instalación, así como los gastos de carácter administrativo, derivados de la formalización del contrato. Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable abonarán siempre, y con antelación a la ejecución de los trabajos, los importes correspondientes.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas necesarias previas, dispondrá de un plazo máximo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá anulada la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Gestora.

El contrato de suministro no podrá formalizarse y/o no surtirá efecto mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a cumplimentar.

El contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio realizar contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

El contrato se formalizará por escrito (admitiéndose, en su caso, el documento electrónico) y por duplicado para que ambas partes conserven una copia del mismo y se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación de la Entidad Gestora: razón social, C.I.F., domicilio, localidad, teléfono, referencia al Reglamento del Suministro.
- b) Identificación del titular: nombre y apellidos o razón social, D.N.I. o C.I.F., datos del representante, nombre y apellidos, D.N.I. o C.I.F., razón de la representación (de cada uno de los titulares).

- c) Datos del inmueble abastecido: referencia catastral, provincia, municipio, código postal, tipo de vía, nombre de la vía, número, bloque, escalera, planta, puerta y edificio.
- d) Tipo de suministro contratado: doméstico, comercial, industrial, municipal, parques y jardines, usos especiales y sistemas contra incendio.
- e) Normativa de aplicación.
- f) Duración del contrato.
- g) Efectividad y vigencia del contrato.
- h) Condiciones/cláusulas especiales.
- i) Facturación.
- j) Jurisdicción competente.
- k) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- l) Firmas de las partes. Pudiendo suscribirse de forma manuscrita o electrónica.

ARTÍCULO 42. FIANZAS

En el caso de contratos de suministro para usos especiales, según definición establecida en el Artículo 12, para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Gestora una fianza, cuyo importe vendrá fijado en función de la cuota de servicio que le corresponda, según la tarifa vigente en cada momento; y será equivalente al pago de la cuota de servicio durante un periodo de tres meses. Esta cantidad no devengará interés alguno, ya que la gestión de fianzas formará parte de los costes tarifarios de cada ejercicio.

En el caso que se produzca la resolución de dicho contrato por alguna de las causas previstas en este Reglamento, la fianza se usará para cubrir los gastos debidos a la suspensión del suministro más la facturación a la que aún no haya hecho frente al abonado, devolviéndosele el importe íntegro restante.

Si la fianza no fuera suficiente para atender la deuda pendiente, el abonado quedará obligado a cubrir la diferencia hasta cancelar su deuda, pudiendo la Entidad Gestora adoptar las medidas que estime oportuno para exigir la total cancelación de la deuda.

Si un abonado que ha dejado de serlo por cualquiera de las circunstancias estipuladas en el presente Reglamento deseara volver a disfrutar del mismo suministro de agua, deberá constituir nuevamente la fianza si ésta hubiera sido devuelta o cancelada.

ARTÍCULO 43. CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO

La Entidad Gestora podría denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio.
- b) Cuando no exista acometida o la existente no sea adecuada para el suministro que se solicita.
- c) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos en este Reglamento.
- d) El solicitante no acredite de manera fehaciente su personalidad.
- e) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato de suministro, extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua.
- f) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Gestora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la normativa vigente, así como las especiales de la Entidad Gestora. En este caso, la Entidad Gestora señalará los defectos encontrados al peticionario para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda o tramitará a la Delegación Provincial de la Conselleria competente en materia de industria.
- g) Cuando se compruebe que el peticionario mantiene deudas relacionadas con el abastecimiento de agua con la Entidad Gestora en cualquier domicilio o local.
- h) Cuando para el inmueble para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.
- i) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, su inscripción

registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

j) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación correspondiente o, bien, éste sea inadecuado para el propio suministro o pueda afectar de manera negativa al suministro a terceros.

En todo caso, la negativa a la prestación del servicio deberá ser motivada.

La negativa por parte de la Entidad Gestora a suscribir el contrato de suministro podrá ser recurrida por el solicitante ante el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, debiendo formular por escrito la reclamación. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, oído el gestor del servicio, adoptarán la resolución que proceda.

CAPÍTULO 9. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 44. CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

La Entidad Gestora podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Si la Administración competente, por causas justificadas de interés general, ordena a la Entidad Gestora la suspensión del suministro.

b) Cuando un usuario disponga de suministro de agua sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como Abonado y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Gestora.

c) Suministrar agua a terceros.

d) Cuando el Abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua para el consumo humano a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.

e) Si el Abonado hace uso del agua que se le suministra para usos diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad de un suministro o la medición del consumo.

g) En caso de comprobar la existencia de una fuga de agua en la instalación interior del abonado.

h) En los casos de demolición, ampliación o reforma de la finca que supongan un riesgo para la integridad de la acometida. Asimismo, se suspenderá el suministro en fincas calificadas en ruina por la Administración competente y en fincas derribadas.

i) Cuando el Abonado titular del contrato de suministro no permita el acceso en horas hábiles a la finca o local al personal autorizado y debidamente identificado por la Entidad Gestora, para tomar lectura, revisar la instalación o realizar cualquier otra actuación relacionada con el suministro de agua, quedando la imposibilidad de acceso reflejada en un parte de trabajo o acta.

j) Por impedir de cualquier forma la toma de la lectura del contador para la facturación del consumo.

k) Por manipular la instalación y contador con fines fraudulentos, así como por no respetar los precintos colocados por la Entidad Gestora.

l) Cuando los usos del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar a la aptitud del agua para el consumo humano en la red de distribución.

m) Mezclar en sus instalaciones interiores aguas de distintas procedencias, o tener instalaciones que lo permitan, sin los dispositivos que garanticen la imposibilidad de retornos y sin autorización de la Entidad Gestora.

n) Si el Abonado no pone los medios necesarios para la sustitución, en caso de ser necesario, del aparato de medida.

o) Si el Abonado no satisface, en el periodo de dos meses desde la primera notificación o desde la resolución por parte del Ayuntamiento, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el contrato de suministro. Todo ello, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.

p) La Entidad Gestora, tras el impago de la factura emitida, requerirá el pago de las mismas informando que en caso de no abonar esta factura en el plazo de dos meses incurrirá en causa de suspensión, procediendo a la suspensión del suministro, previa autorización del Ayuntamiento.

q) En esta comunicación la Entidad Gestora informará al Abonado de la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 15 días desde la recepción de dicha comunicación.

r) Si el Abonado realizara de manera fehaciente alguna reclamación, el procedimiento se paralizaría automáticamente hasta la resolución de la misma.

s) Cuando el Abonado no satisfaga los importes derivados de los gastos y derechos por el establecimiento del suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo que mantenga el abonado en la Entidad Gestora.

Y, en general, cuando el Abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Gestora o las condiciones generales de utilización del servicio.

ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

Serán causas de suspensión inmediata del suministro cualquier incumplimiento del contrato establecido con la Entidad Gestora o de las condiciones generales de utilización del servicio y que afecte negativamente, de forma directa o indirecta, al resto de abonados del servicio, a la salubridad del agua, y/o al funcionamiento general de la red de abastecimiento. En general, serán calificadas como tales todas aquellas situaciones o conflictos que supongan un perjuicio para el interés general o que menoscaben el derecho de otros abonados a disponer de un suministro de agua potable suficiente, salubre, limpia y accesible. En estos casos, realizado el corte del suministro, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Abonado, justificando la causa que ha dado lugar a la suspensión inmediata.

Con la excepción de los casos de suspensión inmediata del suministro, la Entidad Gestora seguirá los procedimientos o trámites previstos al efecto.

Existiendo causa para realizar la suspensión del suministro, la Entidad Gestora deberá dar cuenta de ello al Abonado en la dirección de contacto indicada por éste o, en su defecto, en la dirección del punto de suministro afectado por la suspensión. En esta notificación la Entidad Gestora comunicará al Abonado los hechos y motivos que den lugar al procedimiento de suspensión, en caso de no haberse comunicado ya previamente, además de que se va a proceder a la suspensión del suministro, previa autorización del Ayuntamiento. Por otra parte, se le enviará al Ayuntamiento correo certificado comunicando la notificación realizada al Abonado y solicitando información sobre si éste se encuentra en situación de pobreza energética, así como la autorización para proceder a la suspensión del suministro.

Se considerará que queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del Ayuntamiento en el término de 1 mes, contado a partir de la fecha en que se realice la notificación anterior.

La comunicación de corte de suministro que debe recibir el Abonado incluirá como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del Abonado.
- b) Identificación del contrato de suministro
- c) Dirección del punto de suministro.
- d) Detalle de los motivos que ocasionan el corte del suministro.
- e) Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión del suministro.
- f) Teléfono o dirección del Servicio de Atención al Cliente u otro canal de contacto donde puedan subsanarse las causas que originan el corte.
- g) La comunicación incluirá una referencia al derecho, forma, plazos y efectos para realizar cualquier reclamación o alegación en caso de discrepancia en relación a los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.

Asimismo, y sin perjuicio del procedimiento de suspensión del suministro regulado en el presente Reglamento, la Entidad Gestora podrá ejercer cualquier acción complementaria, de orden civil o administrativo, a la que la legislación vigente le autorice.

El restablecimiento del suministro se realizará en las 48 horas siguientes en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro y el Abonado lo haya comunicado a la Entidad Gestora. La reconexión del suministro se realizará siempre por la Entidad Gestora, cobrándose al Abonado los gastos ocasionados por la realización del corte y su restablecimiento. Por este concepto, el Servicio percibirá la cantidad equivalente a seis meses de cuota de servicio contemplada por la tarifa vigente.

Si en el plazo equivalente a 15 días hábiles, contados desde la fecha de suspensión del suministro, no se abonara la deuda de los recibos pendientes, la Entidad Gestora podrá dar por extinguido definitivamente el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio ni después de las 12 horas de vísperas de días en que se den alguna de estas circunstancias.

En caso de discrepancia, los abonados podrán reclamar ante el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, que resolverá. En ningún caso se podrá reclamar por daños y perjuicios que pudiera generar la falta de suministro si la suspensión del mismo fuera procedente de acuerdo con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. EXTINCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El contrato de suministro se podrá extinguir, sin perjuicio de la ejecución previa de las acciones de suspensión de suministro, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por petición del Abonado al no necesitar el suministro, temporal o definitivamente.
- b) Por resolución de la Entidad Gestora por los siguientes casos:
- c) Por incurrir en cualquiera de las causas que motivan la suspensión del suministro sin que el Abonado titular del contrato, una vez notificada por escrito la irregularidad detectada, la hubiese corregido en un plazo de 15 días hábiles contados desde la suspensión del suministro.
- d) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.
- e) Por fallecimiento del Abonado, si pasados 6 meses de su defunción no se ha llevado a cabo la subrogación en el contrato por las personas referidas en el punto primero del Artículo 36.
- f) Por utilización del suministro de agua sin ser el titular contractual del mismo.
- g) Por irregularidad detectada en la instalación interior, sin ser resuelta en el plazo requerido.
- h) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.
 - i) Por incumplimiento, por parte del Abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.
 - j) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro. No obstante, si se puede mantener el ramal de abonado y la acometida en el transcurso de la reforma no se producirá la extinción del contrato de suministro.
 - k) A instancias de la Administración competente por no disponer de las licencias correspondientes.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente podrá efectuarse únicamente mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes, así como, en el caso de existir, a la liquidación de la deuda pendiente de pago, en su caso, por el titular en el contrato extinto.

CAPÍTULO 10. REGULARIDAD Y CALIDAD DEL SUMINISTRO

ARTÍCULO 47. GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL

La Entidad Gestora está obligada a mantener hasta el punto situado inmediatamente aguas abajo de la llave de registro de final de ramal general de abonado, las condiciones de calidad de agua necesarias para que ésta pueda ser calificada como apta para el consumo humano.

La Entidad Gestora no responderá de las deficiencias de calidad por contaminación interior sí éstas han sido causadas aguas abajo de la válvula o llave de registro.

La Entidad Gestora está obligada a mantener en la válvula o llave de registro de cada instalación las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o de suministro, con un valor mínimo de la presión de 1,5 kg y un valor máximo de 5 kg. Se entienden estas condiciones para unos caudales a suministrar de acuerdo con los considerados en el contrato de suministro. La Entidad Gestora no responderá de las pérdidas de presión y como consecuencia de caudal por insuficiencia de las instalaciones interiores.

Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el abonado deberá realizar a su cargo las instalaciones pertinentes, tales como equipos de sobreelevación, para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes y previamente autorizados por la Entidad

Gestora. La Entidad Gestora, antes de la concesión del alta del suministro, podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario.

Se considerará defecto o falta de suministro cualquier circunstancia que incumpla lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 48. CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

El servicio de abastecimiento de agua potable será continuo, salvo estipulación contraria en el contrato de suministro y en los casos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 49. INTERRUPCIONES DEL SERVICIO

La Entidad Gestora podrá interrumpir temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los casos de defectos de suministro, previsibles y programados, la Entidad Gestora quedará obligada a dar publicidad de tales medidas a los abonados, como mínimo con 24 horas de antelación, bien a través de los medios de comunicación en la localidad o bien a través de comunicados directos que garanticen la información del corte.

En el caso de que la actuación a realizar venga impuesta por la necesidad y urgencia de reparar fugas en la red de distribución u otros sucesos de fuerza mayor, se efectuará el aviso a la mayor brevedad posible.

Los abonados deberán prever, con las medidas de seguridad necesarias, las consecuencias que puedan producir sobre sus instalaciones y aparatos los citados defectos de suministro por trabajos de conservación, ampliación de red u otras razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 50. RESERVAS DE AGUA

De acuerdo con lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad, en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, deberán disponer de depósitos de reserva de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo superior a veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

La instalación de estos depósitos de reserva de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo. Asimismo, irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general. En cualquier caso, el agua reservada ni podrá deteriorarse ni transmitir contaminación a la red de distribución.

El abonado se responsabilizará de que se cumplan todas las precauciones necesarias de salubridad y funcionamiento, realizando las limpiezas periódicas y controles de potabilidad del agua que estime convenientes. En caso de que el agua almacenada no cumpla los requisitos mínimos de potabilidad, la Entidad Gestora podrá suspender el suministro de agua, en tanto en cuanto no se resuelvan los problemas detectados.

ARTÍCULO 51. RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Gestora podrá imponer límites en el volumen a consumir por los abonados para un período determinado de tiempo, con autorización del Ayuntamiento.

En estos casos, la Entidad Gestora vendrá obligada a informar a los abonados lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, a través de los medios de comunicación en la localidad o bien mediante comunicados directos que garanticen la información de las mencionadas restricciones en el suministro.

Cualquier incumplimiento por parte de los abonados de las limitaciones de consumo impuestas podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO 11. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

ARTÍCULO 52. OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN

La Entidad Gestora del servicio debe percibir de cada titular del suministro el importe de éste, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Son objeto de facturación por la Entidad Gestora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que tenga que llevar a cabo la Entidad Gestora y con los precios que haya aprobado el órgano competente por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el Abonado y la Entidad Gestora. El primer periodo se computa desde la fecha de puesta en servicio del suministro.

ARTÍCULO 53. DETERMINACIÓN DE CONSUMOS

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de los equipos de medida de dos periodos consecutivos de facturación. Dichas lecturas afectarán al contador particular del abonado y al contador general en el caso de que exista.

En el caso de existir discrepancia entre la lectura del contador general y la suma de las lecturas de los divisionarios que pudiera ser debida a consumo de aguas registradas por el general aguas arriba de los divisionarios, esta discrepancia será facturada a la comunidad de propietarios a quien se le comunicará.

La lectura de contadores, que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados del gestor del servicio designados para ello. Las indicaciones que marque el contador las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente.

La toma de lectura será realizada en horas hábiles, de 8 a 22 horas, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Gestora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Gestora a tal efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, así como la fecha en la que la realizó, y hacerla llegar a las oficinas del gestor del servicio en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado. En la tarjeta quedará constancia de la posibilidad de remitir la información por vía telefónica o cualquier otro medio que se establezca.

ARTÍCULO 54. ESTIMACIÓN DE CONSUMOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del Abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la Entidad Gestora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo a la media aritmética o consumo medio diario de los datos históricos disponibles en los doce meses anteriores, aplicado al periodo objeto de facturación. De no existir datos históricos, se facturarán un consumo equivalente al consumo medio de los abonados del servicio del mismo tipo y en el mismo periodo de tiempo.

Las estimaciones de lecturas se realizarán cuando no puede efectuarse la lectura del contador por ausencia del Abonado y sea necesaria su presencia, o bien cuando existe una imposibilidad técnica en la apertura del armario, etc.

Las evaluaciones de lectura se realizarán cuando exista alguna anomalía en el contador o no se disponga de uno de los dos índices (lecturas consecutivas); en estos casos la facturación se considerará firme.

Las facturaciones realizadas en base a lecturas estimadas se regularizarán en los periodos de facturación posteriores o bien en el momento en el que se extinga el contrato de suministro. Cuando la regularización se produzca por el primer supuesto, se considerarán valores de consumo nulos en dicho punto de suministro hasta que una lectura real del contador supere los valores de consumo estimados en facturaciones anteriores. En el supuesto de regularización por extinción del contrato de suministro,

la Entidad Gestora realizará el abono o cargo de las diferencias de consumo con la lectura del contador realizada en ese momento.

No obstante lo anterior, si no fuera posible realizar una lectura real del contador por cualquier motivo, el valor de las lecturas estimadas se considerarán en firme y el Abonado no tendrá derecho alguno a la regularización de su consumo.

La existencia de una fuga de agua en la instalación interior del abonado no generará derecho alguno para la aplicación de medidas reductoras del consumo, debiendo abonarse el importe íntegro del consumo de agua registrada por el contador

ARTÍCULO 55. FACTURAS

La factura tiene que contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificar todos los conceptos tarifarios, así como las lecturas del contador en que se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado o evaluado.

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes diversas tarifas, la facturación se efectuará por prorata entre los diferentes periodos.

ARTÍCULO 56. PLAZOS Y FORMA DE PAGO

La Entidad Gestora quedará obligada a entregar la factura al Abonado por el medio que éste haya determinado, ya sea correo ordinario o de forma telemática, con indicación de los plazos para hacerla efectiva. El Abonado tiene que hacer el pago de la factura dentro de un plazo de veinte días naturales contados desde la fecha de emisión de la misma.

La recaudación de los pagos a cargo del Abonado se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria y, a tal fin, el solicitante del suministro expresará en su petición los datos necesarios para su cobro por tal modalidad. No obstante lo anterior, el Abonado también podrá optar por hacer los pagos en efectivo directamente a la Entidad Gestora, que tiene que poner a disposición de los titulares de los contratos los medios y las formas de efectuar el pago que permita el desarrollo tecnológico.

En caso de que los datos de la domiciliación bancaria sean inexactos, falsos o el proceso de cobro falle por cualquier causa imputable al Abonado, el Abonado deberá hacerse cargo de cualquier gasto administrativo y bancario que el proceso de recaudación le haya generado a la Entidad Gestora.

En aquellos casos en que por error o anomalía se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas, se puede acordar escalar el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario y cuando el importe así lo justifique, tiene que ser de igual duración que el periodo en el cual se extiendan las facturaciones erróneas o anormales, con un periodo máximo de un año.

ARTÍCULO 57. TARIFAS

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua estarán sometidas al régimen de autorización o comunicación previa que establezca la normativa aplicable en vigor, así como su aprobación, estructura, establecimiento, modificación y pago. Las tarifas, deberán ser públicas, estar publicadas y a disposición de los Abonados.

ARTÍCULO 58. PRECIOS AJENOS AL CONSUMO DE AGUA

La Entidad Gestora facturaré a los abonados todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento u organismo competente, por el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 59. TRIBUTOS Y OTROS CONCEPTOS DE LA FACTURA

La Entidad Gestora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y los precios públicos por cuenta de las entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

CAPÍTULO 12. FRAUDES EN EL SUMINISTRO

ARTÍCULO 60. FRAUDES

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Empresa Suministradora. Estimándose como tales:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- b) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este reglamento.
- c) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad Gestora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- d) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua especificados en el contrato de suministro.
- e) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad Gestora, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses del servicio.
- f) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- g) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación sin la previa autorización por parte de la Entidad Gestora. Se considera especialmente grave la instalación sin la autorización pertinente de aljibes o depósitos reguladores atmosféricos.
- h) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a otros inmuebles que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.
- i) Utilizar agua de los suministros contraincendios para otros fines diferentes a los de apagar un incendio.

ARTÍCULO 61. LIQUIDACIÓN DE FRAUDE

La Entidad Gestora formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

Caso 1. Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

Caso 2. Que, por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.

Caso 3. Que se realizasen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Caso 4. Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La Entidad Gestora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta, con un máximo de dieciocho meses. No computan en el plazo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de Servicio. Para los casos no contemplados en la normativa en vigor para instalaciones interiores, se considerará un caudal igual al que transportaría la conducción sobre la que se ha realizado la derivación con una velocidad de 0,5 m/seg, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que se compruebe que ha durado la situación fraudulenta con un máximo de dieciocho meses. No computan en el plazo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de Servicio.

Caso 2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude el caudal nominal del contador, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, con un máximo de dieciocho meses, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude sin que ello pueda generar liquidación negativa. No computan en el plazo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Caso 3. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada

período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado sobre la base del uso contratado. El período máximo a considerar será de dieciocho meses. No computan en el plazo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de Servicio.

En el caso de no existir contador (suministro de protección contra incendios o instalación singular), se formulará la liquidación de fraude según el caso 1.

Para otros casos de fraude no contemplados en los artículos anteriores, la liquidación se efectuará mediante propuesta de la Entidad Gestora al Ayuntamiento.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos, cánones o tasas que le fueran repercutibles.

Las liquidaciones que formule la Entidad Gestora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante la Entidad Gestora. Si después de haber presentado reclamación a la Entidad Gestora la contestación no es satisfactoria para el abonado o éste no la ha recibido pasados 45 días hábiles desde la presentación de la reclamación, el abonado podrá dirigir su reclamación al Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, que resolverá.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO 13. RECLAMACIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 62. TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

Las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa de consumo para la defensa de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana, o la que pudiera sustituirla.

La Entidad Gestora dispondrá de hojas de reclamaciones que entregará a los abonados que así lo requieran e informará al Ayuntamiento, con la periodicidad que éste fije, de las reclamaciones habidas, siempre y cuando se realicen en hojas oficiales, y de las contestaciones emitidas a los usuarios.

Toda reclamación, asociada a la prestación del Servicio precisará, para ser atendida, la previa identificación de quien la formule, debiendo ser el reclamante Abonado.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas salvo orden municipal en contra. Una vez resuelva la reclamación, la Entidad Gestora realizará la correspondiente liquidación. Las reclamaciones se podrán formular por escrito o medios legalmente admitidos en las oficinas de la Entidad Gestora, en el Ayuntamiento o administración competente. La Entidad Gestora tiene la obligación de contestar las reclamaciones y entregar al usuario el comprobante de haber efectuado dicha reclamación. En el mismo constará, como mínimo, el nombre del reclamante, relación con la Entidad Gestora, domicilio de suministro, fecha de la reclamación y objeto de la misma.

La Entidad Gestora dispone de un máximo de 30 días hábiles para la contestación de las reclamaciones.

CAPÍTULO 14. SANCIONES

ARTÍCULO 63. ORGANISMO SANCIONADOR

Las sanciones se impondrán por el órgano municipal competente con arreglo a lo estipulado en el presente Reglamento y normativa que fuera de aplicación.

No obstante lo anterior, el régimen sancionador sólo se aplicará a falta de normativa especial o sectorial aplicable, o si ésta última fuera insuficiente.

ARTÍCULO 64. POTESTAD SANCIONADORA

El Alcalde, Concejal o Regidor en quien delegue, o el órgano de la Administración Autonómica que corresponda, es el órgano competente para incoar los procedimientos sancionadores, adoptar e imponer las sanciones correspondientes.

La instrucción del expediente podrá corresponder a un funcionario municipal, a un miembro de la Corporación o también a funcionarios de otras Entidades Locales en tareas de asistencia y a funcionarios de órganos de la Administración Autonómica o Central.

Actuará como Secretario, cuando proceda, el que lo sea de la Corporación, o cualquier otro funcionario municipal o autonómico debidamente capacitado, a propuesta del mismo.

La Entidad Gestora está habilitada para implantar las medidas provisionales, proporcionales a la gravedad de los hechos (potenciales fraudes cometidos o de los daños y pérdidas ocasionables), debiendo dar cuenta inmediata al órgano competente, y ejecutar aquellas acordadas por éste.

En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las pautas siguientes:

a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.

b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en referencia a los hechos y circunstancias determinados en el expediente sancionador.

c) La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o difícil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, en la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, así como en aquellas otras previstas en normas sectoriales específicas.

ARTÍCULO 65. HECHOS SANCIONABLES

Será sancionable cualquier incumplimiento a lo especificado en el presente Reglamento de Servicio, bien por los abonados o, bien, por la Entidad Gestora. De forma concreta, será sancionable:

1. Los casos de fraude en el suministro, relacionados en el presente Reglamento.
2. Negar información o dar información errónea al abonado a la que éste tenga derecho por parte de la Entidad Gestora.
3. No contestar en tiempo y forma a las reclamaciones de los abonados.
4. Realizar liquidaciones o emitir facturas basadas en precios no autorizados o mediciones erróneas.
5. No mantener un adecuado sistema de recepción o emisión de avisos.
6. Realizar cortes de suministro sin causa justificada.
7. Negarse a realizar verificaciones de presión o equipos de medida de consumo o superar el plazo para la realización de las mismas.
8. Negarse la Entidad Gestora a satisfacer las facturas relativas al servicio que le fueran imputables.
9. Negarse la Entidad Gestora a abonar las cantidades debidas como resultado de verificaciones oficiales de equipos de medida.
10. Negarse la Entidad Gestora o superar el plazo establecido para efectuar las liquidaciones con los abonados tras una verificación particular u oficial del contador.
11. Suspender un suministro por causas no recogidas en el presente Reglamento.
12. Negarse a efectuar una reconexión cuando se han extinguido las causas que originaron la suspensión del suministro.
13. Cobrar de manera indebida una fianza o negar su devolución a un abonado con arreglo a lo estipulado en el presente Reglamento.
14. Incumplimiento del procedimiento de suspensión de suministro.
15. No avisar a los abonados de los cortes de suministro programados en tiempo y forma.
16. Generar alteraciones en las condiciones de suministro a terceros.
17. No poner a disposición de los abonados el libro de reclamaciones o no disponer del mismo.
18. No responder a requerimientos del Ayuntamiento en los plazos fijados.
19. Practicar liquidaciones de fraude con criterios distintos a lo estipulado en el presente Reglamento.
20. Realizar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización de la Entidad Suministradora. De manera especial, instalar aljibes o depósitos atmosféricos.
21. Incumplir acuerdos municipales emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.
22. No permitir la entrada al personal de la Entidad Gestora para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones interiores de los abonados en las condiciones especificadas en el presente reglamento.
23. Incumplir lo relativo a los preceptivos análisis de aguas y mantenimiento de los depósitos atmosféricos particulares.
24. Negarse a colaborar con los abonados para evitar pérdidas de agua.
25. Demora no justificada en las actuaciones de la Entidad Gestora.
26. Superar el plazo para contestar peticiones de ramal de abonado y acometida, aún en el caso de denegación justificada de la petición.
27. No sustituir o no permitir la sustitución de un contador en mal estado o cuya vida útil haya caducado.

28. No exigir la documentación necesaria según la legislación vigente para la concesión de un ramal de abonado, una acometida o un contrato de suministro.

29. Extinguir el contrato de suministro sin causa justificada según lo estipulado en el presente Reglamento del Servicio.

30. Incumplir la periodicidad de las facturas o lecturas.

31. Evitar recibir comunicaciones fehacientes en lo referente al suministro de agua.

ARTÍCULO 66. INCUMPLIMIENTOS DE LA ENTIDAD GESTORA

El incumplimiento por parte de la Entidad Gestora de las obligaciones establecidas constituirá infracción administrativa, conforme a lo establecido en la regulación local, Ley autonómica o estatal correspondiente.

Los incumplimientos de las condiciones de los Pliegos de Contratación, de las Cartas de compromiso a los Abonados y otros deberes, se resolverán de conformidad con las cláusulas de los Pliegos y Contrato que regula la actuación de ésta respecto al Ayuntamiento u órgano competente, y a los abonados y usuarios en general.

ARTÍCULO 67. CALIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Tendrá la consideración de infracción, el incumplimiento por parte de los abonados o por terceras personas de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Se consideran infracciones leves:

a) Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento de aguas sin la correspondiente autorización.

b) Utilizar para fines particulares instalaciones de abastecimiento de aguas o, bien, captar agua de la red municipal sin autorización o contrato de abono de los consumos efectuados cuando el valor de lo gastado no supere los 60 euros.

c) Provocar daños en la red de abastecimiento de agua en sus instalaciones o plantas potabilizadoras cuando el valor de los daños causados no supere los 600 euros.

d) No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.

e) Realizar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización de la Entidad Suministradora.

f) No permitir la entrada al personal de la Entidad Suministradora para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones interiores de los abonados en las condiciones especificadas en el presente reglamento.

g) Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con el suministro de agua.

Se consideran infracciones graves:

a) La reiteración de tres infracciones leves en un año.

b) La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación que comporte la utilización fraudulenta del servicio.

c) Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas o bien amenazando o intimidando a este personal.

d) No respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o de los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio público.

e) Establecer o permitir, derivaciones en su instalación para el suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, inmuebles o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.

f) Revender el agua a terceros, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de locales o viviendas no consignadas en el contrato.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reiteración de tres faltas graves.

b) La ejecución de obras sin la debida autorización que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones por un importe cuando el valor de los daños supere los 6.001 euros.

c) Causar daños o desperfectos en las instalaciones municipales anteriormente citadas cuando el valor de los daños causados supere los 6.001 euros.

d) Manipular o acceder al interior de las instalaciones de la red de agua potable cuando se deriven graves consecuencias.

ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o legislación vigente aplicable.

Serán responsables las personas que, por acción u omisión, realicen los hechos o no cumplan los deberes que constituyan la infracción y, en el caso de establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos o quienes se estuvieren beneficiando de la infracción, ya sean personas físicas o jurídicas.

Para la imposición de las correspondientes sanciones deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Levantamiento de un acta de inspección por funcionario municipal o empleado de la Entidad Gestora.
2. Vista del acta de inspección se efectuará, en su caso, un "informe de infracción" por el funcionario municipal.
3. Traslado al infractor y a la entidad suministradora del contenido del informe, con expresión de la infracción cometida y determinación de la sanción a imponer, para que si así lo considera conveniente presente las alegaciones correspondientes.

Estudiadas las alegaciones que en su caso se presenten, el órgano municipal competente resolverá.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con una o varias de las siguientes medidas:

1. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora en su caso
2. Multa hasta 750 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con una o varias de las siguientes medidas:

1. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora en su caso
2. Multa hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con una o varias de las siguientes medidas:

1. Apercibimiento.
2. Reparación, en el plazo señalado, de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad gestora en su caso
3. Multa hasta 3.000 euros.

Cuando se afecte a la calidad de agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores se aplicará la normativa sanitaria específica.

Las sanciones previstas se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

La imposición de las sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal o de la Entidad Gestora que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecutará por la Entidad Gestora a cargo del responsable de la infracción.

La no rectificación de la acción u omisión infractora en el plazo señalado y la reiteración de faltas muy graves podrá conllevar la suspensión temporal del suministro y, en su caso, la extinción del contrato de suministro.

Los valores de las sanciones establecidos en los artículos precedentes han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que modifiquen o deroguen la citada ley.

CAPÍTULO 15. RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 69. RÉGIMEN APLICABLE

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los contratos de suministro que se hayan suscrito con anterioridad quedarán automáticamente sometidos a los preceptos incluidos en éste.

ARTÍCULO 70. JURISDICCIÓN COMPETENTE

Todas las cuestiones de índole civil o penal, derivadas del servicio de suministro de agua que se susciten entre los abonados y la Entidad Gestora serán competencia de los tribunales y juzgados de la ciudad de Castellón.».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SANT JOAN DE MORÓ A 29 DE AGOSTO DE 2024

EL ALCALDE

Fdo.: Vicente Pallarés Renau.